

FALTA DE PERSONALIDAD

Se considera que existe falta de personalidad cuando la parte no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar dentro de un proceso. Respecto a eso, nuestro Código manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 414.

Falta de personalidad

Cuando se declare la falta de personalidad, y esta deficiencia fuere reparable, el juzgador concederá un plazo de cinco días para que el interesado la subsane. Si dentro de ese plazo la parte actora no subsana la deficiencia, el juzgador declarará terminado el procedimiento; si quien omite subsanarla es el demandado, el juzgador lo declarará en rebeldía y continuará su curso el procedimiento.